

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON  
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA



LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL PANORAMA  
INTERNACIONAL

POR

MARIA ESTHELA MORALES TAMEZ

PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRIA EN DERECHO INTERNACIONAL  
PRIVADO

AGOSTO DEL 2004



T M

K 1

F D Y C

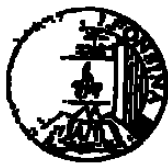
2 0 0 4

. M 6



1020149940

TM  
KI  
FDYC  
2004  
.M6



FONDO

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON  
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA



LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL PANORAMA  
INTERNACIONAL

POR

MARIA ESTHELA MORALES TAMEZ

PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRIA EN DERECHO INTERNACIONAL  
PRIVADO

AGOSTO DEL 2004

# Índice

Introducción.....	1
Capítulo 1	
Principios Generales de la Propiedad Intelectual .....	3
Capítulo 2	
Antecedentes .....	8
2.1 Antecedentes Históricos .....	12
2.2 Antecedentes Legislativos .....	14
2.3 Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) .....	25
Capítulo 3	
Los Derechos de Autor	
3.1 Objetivo.....	28
3.2 Definiciones de Propiedad Intelectual .....	28
3.3 Terminología .....	31
3.4 Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor .....	31
3.5 Obras protegidas .....	32
3.6 Sujetos del Derecho de Autor.....	36
3.7 Intérpretes y Ejecutantes .....	37

3.8	Productores .....	38
3.9	Organismos de Radiodifusión.....	38
3.10	Contenido del Derecho de Autor.....	39
3.10.1	Derecho Moral sobre las obras protegidas .....	40
3.10.2	Derechos Patrimoniales .....	40
3.10.2.1	Derechos Conexos .....	44
3.10.2.2	Reservas de Derechos .....	45
3.10.2.3	Derecho de Imagen.....	55
3.10.2.4	Derechos sobre bases de datos .....	55
3.10.2.5	Derechos sobre culturas populares .....	55
3.11	Limitaciones al Derecho de Autor .....	56
3.12	Cosas no susceptibles de registro .....	56
3.13	La información digitalizada .....	57
3.14	Fundamentos del Derecho de Autor .....	60
3.15	Importancia de la Protección del Derecho de Autor .....	62
3.16	El Instituto Nacional del Derecho de Autor .....	63
3.16.1	Evolución histórica del El Instituto Nacional del Derecho de Autor .....	66

## Capítulo 4.

### Derechos de Autor en la Legislación

4.1	Ley Federal de Derechos de Autor.....	68
4.2	Tratados Relativos .....	68
4.3	Instrumentos Multilaterales .....	69
4.4	Instrumentos Bilaterales.....	73
4.5	Información Electrónica.....	74

## Capítulo 5.

### Régimen de Solución de Controversias

5.1	Autoridades competentes .....	76
5.2	Procedimientos	
5.2.1	Del Procedimiento de Avenencia.....	77
5.2.1.1	Etapas del Procedimiento de Avenencia .....	77
5.2.2	Del Arbitraje .....	79
5.3	Infracciones .....	84
5.3.1	Infracciones en materia de derecho de autor .....	85
5.3.2	De las Infracciones en Materia de Comercio .....	87
5.3.3	Los Elementos de la norma coercitiva ..	90
5.3.4	Lucro directo y lucro indirecto.....	94



5.3.5	Las nuevas tecnologías como parte del sistema de respeto y defensa del artículo 231 de la LFDA	
5.3.5.1	La era digital .....	97
5.3.5.2	Producción multimedia .....	98
5.3.5.3	Autopistas de información ...	99
5.3.5.4	Régimen de protección jurídica .....	100

Capítulo 6.

Delitos en Materia de Derechos de Autor .....	104
---	-----

Capítulo 7

Conclusiones .....	108
--------------------	-----

Bibliografía.....	110
-------------------	-----

## Introducción.

Es alarmante la facilidad con que los estudiantes obtenemos información sin autorización del autor, al fotocopiar libros, lo cual pude volver a constatar al realizar esta investigación documental, y es lamentable que los autores no tengan medios accesibles para registrar sus obras en todo el mundo o gran parte de él fácilmente, ya que las obras protegidas en un país carecen de protección legal fuera del territorio de dicha entidad.

Es por tal motivo que se ha buscado la estandarización de criterios y normas, a nivel internacional, mediante la creación de mecanismos como los tratados y convenciones internacionales.

En la materia que nos ocupa, los Derechos de Autor, los mecanismos más importantes, según lo considero, son:

1. La Convención de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, firmada el 9 de Septiembre de 1886, a la cual México se adhirió el 17 de abril de 1967, fue y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Diciembre de 1968.
2. El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la OMC, negociado en la Ronda Uruguay (1986-94), el cual incorporó por

primera vez normas sobre la propiedad intelectual en el sistema multilateral de comercio. Este Acuerdo sobre los ADPIC enuncia un importante principio: la protección de la propiedad intelectual debe contribuir a la innovación técnica y a la transferencia de tecnología. Deben beneficiarse, tanto los productores como los usuarios y debe acrecentarse el bienestar económico y social.

Es de hacer notar que la característica más importante de todos los instrumentos internacionales de protección a los Derechos Autorales tienen 2 aspectos principales que son:

1. El principio de no discriminación: trato nacional (igualdad de trato para nacionales y extranjeros) y
2. Trato de la nación más favorecida (igualdad de trato para los nacionales de todos los interlocutores comerciales).

Es por eso que he decidido emprender la búsqueda de medios para hacer válidos a nivel internacional los derechos registrados en un país sin necesidad de registrarse en cada país. Y para esto es necesario remontarnos a los primeros antecedentes de la Protección del Derecho de Propiedad Intelectual.

## Capítulo 1

### Principios Generales de la Propiedad Intelectual

La protección y regulación de derechos, es la finalidad del sistema jurídico.

Actualmente se considera que existen productos del espíritu humano que tienen una significación autónoma, independiente de las cosas en las cuales cobran su manifestación sensible, pues tienen incorporadas ideas, mensajes, o sentimientos, y se nos representan como algo independiente que encierra un valor en sí mismo; dicho en otras palabras son "bienes" intangibles adecuados para servir a los intereses humanos. A los derechos que surgen de estos "bienes inmateriales" la doctrina los ha denominado "derechos inmateriales", los cuales tienen una naturaleza de derechos subjetivos privados dentro del margen de las disposiciones legales, como lo demuestran entre otros atributos su transmisibilidad inter vivos y mortis causa, y su protección por acción privada, además de ser derechos patrimoniales, aunque no en todos los casos pueden ser reducidos a un valor pecuniario, por lo cual constituyen una clase independiente dentro de los derechos patrimoniales.

Sandreuter Karl, divide los derechos inmateriales en:

- a) creaciones intelectuales, artísticas y técnicas; y



- b) derechos accesorios a una empresa, cuyo valor resulta de la protección que le sea concedida a la misma empresa contra cualquier otra utilización que pueda crear confusión, para ser más preciso, su valor deriva del derecho de exclusividad que se ofrece a su titular, quien también es el responsable de incrementar dicho valor o incluso provocar la devaluación del mismo.

La regulación jurídica de este tipo particular de derechos se conoce en la doctrina como "Derechos intelectuales" lato sensu, y se han definido por el maestro David Rangel Medina como "el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas científicas, industriales y comerciales"<sup>1</sup>.

De la definición expresada se desprende que el derecho intelectual lato sensu se divide en:

- a) La propiedad intelectual stricto sensu, y
- b) La propiedad Industrial.

Rangel Medina distingue la propiedad intelectual y la propiedad industrial, tomando en consideración el fin de aplicación del intelecto humano, de donde resulta que "en tanto

---

<sup>1</sup> RANGEL Medina, David, (1998), *Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Intelectual* Primera Edición, Editorial Mc Graw Hill, Serie Jurídica, México

las obras apuntan a la satisfacción de sentimientos estéticos o tienen que ver con el campo del conocimiento y de la cultura en general, las reglas que las protegen integran la propiedad intelectual en sentido estricto o derechos de autor, que también se conocen como propiedad literaria, artística y científica, las cuestiones, reglas, conceptos y principios que tienen que ver con los problemas de los creadores intelectuales en su acepción más amplia. En cambio, si la actividad del intelecto humano se aplica a la búsqueda de soluciones concretas de problemas también específicos en el campo de la industria y del comercio, o a la selección de medios diferenciadores de establecimientos, mercancías y servicios, entonces estamos frente a los actos que son de la propiedad industrial.<sup>21</sup>

Así las cosas, es preciso recordar la prohibición de los monopolios en México consagrada en el artículo 28 de nuestra Carta Magna. En efecto, dicho precepto legal en su primer párrafo estipula que en los Estados Unidos Mexicanos están prohibidos los monopolios, así como las prácticas monopólicas, para el debido funcionamiento del mercado de bienes y servicios, que tiene su origen en la libertad de oficio consagrada también en la Constitución.

Sin embargo, en los párrafos subsecuentes, nuestra Carta Magna enumera las excepciones legales a este principio general

---

<sup>2</sup> RANGEL Medina, David, *Idem* pág 8

antimonopolio, En esta misma tesitura, haciendo referencia al Séptimo Párrafo de dicho precepto constitucional, encontramos que "tampoco serán considerados monopolios las creaciones de los autores, las invenciones, etc. que sean concedidas por el estado temporalmente".

En efecto, lo anterior no es otra cosa que la exclusividad (o monopolio) de explotación de los derechos de Propiedad Industrial o Intelectual a favor de sus titulares, que encuentran una excepción legal Constitucional al principio antimonopolio.

Art. 28 Constitucional: En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En el Séptimo Párrafo dice que "Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora".

Enseguida en el recuadro, se encuentra la clasificación más comúnmente utilizada en la Propiedad Intelectual:





## Capítulo 2

### Antecedentes de los Derechos de Autor

Los Derechos de Autor son actualmente los derechos contra los que más frecuentemente se cometen delitos.

En el ámbito internacional la difusión de material protegido por los derechos de autor es cada vez mayor, debido en gran medida a los medios virtuales de comunicación. Además del abuso indiscriminado de fotocopias, que producen un gran perjuicio a las obras literarias, existen muchas otras obras susceptibles de protección por los derechos de autor que cada día corren más riesgos con los avances electrónicos.

El Derecho de Autor tiene su nacimiento a la par que el hombre, ya que surge del pensamiento de éste.

En el Derecho Romano ya era reconocido el Derecho sobre la propiedad Intelectual, pues ya se distinguía entre la propiedad de un manuscrito y el derecho de representarlo, esto en los albores del teatro romano<sup>3</sup>. Los plagios eran juzgados en el Derecho Romano ante la opinión pública.

Los primeros en recibir privilegios fueron los editores y libreros y después el autor, esto debido al aceleramiento en la

---

<sup>3</sup> LOREDO Hill Adolfo, *Nuevo Derecho Autoral Mexicano, Fondo de Cultura Económica, Mexico 2000, paginas 8 y 9*

reproducción y difusión de las obras, motivado por la invención de la imprenta.

La legislación de derecho de autor forma parte del cuerpo de derecho conocido como "propiedad intelectual", que protege los intereses de los creadores dándoles derechos de propiedad sobre sus creaciones. Las leyes de la mayoría de los países reconocen estos derechos de propiedad con el propósito de estimular la creatividad del intelecto humano, hacer que los frutos de esa creatividad estén a disposición del público y garantizar que el comercio internacional de productos y servicios protegidos por los derechos de propiedad intelectual pueda florecer sobre la base de un sistema de leyes nacionales armonizadas que funcione adecuadamente.

En los países Latinos, la expresión "propiedad intelectual" se refería únicamente al derecho de autor. Sin embargo, en la esfera internacional, la expresión se refería tanto a la propiedad industrial, como al derecho de autor; reflejando la evolución de las dos uniones internacionales creadas a final del Siglo XIX, para proteger ambos tipos de propiedad intelectual: la Unión de París, creada por el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 1883 y la Unión de Berna, establecida en virtud del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de 1886. En el marco de cada uno de estos Convenios y con el fin de administrarlos se crearon unas

secretarías denominadas, cada una, "Oficina Internacional" y que se combinaron en 1893. La Secretaría resultante se conoció bajo varios nombres, el último de ellos fue el de "Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual", también conocida por BIRPI, que después se convirtió en lo que hoy es la OMPI.

La expresión "propiedad intelectual" actualmente se utiliza en términos aún más amplios para hacer referencia a todas las creaciones del ingenio humano.

Al hablar de Obras del Ingenio se hace referencia a libros, folletos, escritos literario, artísticos, científicos, programas de computación, conferencias, obras dramáticas, coreográficas, pantomímicas, cuyo movimiento se haya fijado por escrito o en otra forma, las composiciones musicales con o sin letra, obras cinematográficas, obras audiovisuales, dibujos, pinturas, arquitectura, grabado, litografías, ilustraciones, cartas geográficas, planos, topografía, toda producción literaria, artística, susceptible de ser publicada o divulgada por cualquier medio o procedimiento (Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela).

La propiedad intelectual se ha dividido en dos ramas, a saber, la propiedad "industrial" que protege las invenciones y; el "derecho de autor" que protege las obras literarias y artísticas,

así como las creaciones en el campo de los denominados "derechos conexos".

A partir de esta diferencia básica entre invenciones y obras literarias y artísticas, se desprende que la protección jurídica prevista para cada una, también es diferente. Puesto que la protección de las invenciones da un derecho de monopolio para la explotación de una idea, tal protección es de corta duración, normalmente unos 20 años. El hecho de que la invención esté protegida también debe ponerse en conocimiento del público y debe haber una notificación oficial en el sentido de que una invención específica y plenamente descrita es propiedad, durante un número definido de años, de un titular específico; en otras palabras, la invención protegida debe divulgarse en un registro oficial, abierto al público y el titular debe garantizar que su invención figure en dicho registro.

La protección jurídica de las obras literarias y artísticas en el marco del derecho de autor, únicamente impide la utilización no autorizada de las expresiones de ideas. Sin la protección por patente, una persona que haya divulgado al público una idea, no podrá impedir que haya terceros que la utilicen. Por lo tanto, la duración de la protección puede ser mucho más larga que en el caso de la protección de ideas, sin perjuicio del interés público.



En lo particular me referiré a la segunda rama de dicha división en el presente trabajo. Donde debemos atender a la estructura general de la legislación del derecho de autor y, estudiar los siguientes rubros: las obras protegidas por derecho de autor; los derechos concedidos al titular del derecho de autor; las limitaciones de dichos derechos; duración de la protección; titularidad y ejercicio del derecho de autor, y observancia de los derechos.

## 2.1 Antecedentes Históricos

En 1470 los impresores obtuvieron los primeros privilegios, en forma de exclusividades o monopolios.

El primer estatuto sobre la piratería literaria fue dictado por el Parlamento Inglés, el 10 de abril de 1710, el cual fue llamado Estatuto de la Reina Ana, mismo que se aplicaba a los libros reconociendo el Derecho exclusivo de 14 años para los autores, siempre que éstos inscribieran sus obras en el registro de la "Agrupación de Impresores y Libreros", quienes tenían el privilegio de censurar los escritos, éste es el primer antecedente que reconoce el derecho autoral como derecho individual de la propiedad<sup>4</sup>. El primer caso de controversia sobre Derechos de Autor, en Inglaterra, fue el de Miller vs. Taylor en 1769.

---

<sup>4</sup> *Ídem*

*página 10*

En 1786 en Francia fue reconocido por primera vez el Derecho de los compositores de Música.

La Constitución de los Estados Unidos de América del 17 de Septiembre de 1787, otorga al Congreso la facultad de fomentar el progreso de la Ciencia y de las actividades artísticas útiles garantizando a los autores e inventores, exclusivo dominio de sus respectivos escritos y descubrimientos durante períodos determinados.

En España, el derecho de autor fue protegido a partir de los Reyes Católicos Fernando II de Aragón e Isabel I de Castilla, ya que en la época de la Colonia el Derecho de Autor no era protegido y la autorización para imprimir era otorgada únicamente por los reyes.

Las primeras concesiones a favor del reconocimiento de la personalidad y el Derecho de los autores estuvieron a cargo del Rey Carlos III, quien estableció el privilegio exclusivo de imprimir a favor del Autor; por medio de la Real Orden del 22 de Marzo de 1763.

En 1886, se formalizó una reunión de intelectuales con el fin de crear un instrumento legal para proteger las obras literarias y artísticas. El Convenio de Berna (9 de septiembre de 1886), es el punto de partida y a lo largo de más de un siglo, ha

contado con otras reuniones igualmente importantes como la Convención Universal y el Convenio de Roma, por citar algunas, para sentar bases de protección para los creativos intelectuales.

Cabe mencionar que existe un organismo especializado de las Naciones Unidas (ONU), que apoya y agrupa a más de cien países, y cuya misión es la salvaguarda del que hacer intelectual, su nombre es Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y su sede se encuentra en Ginebra, Suiza, pero de este Organismo hablaremos más adelante.

## **2.2 Antecedentes Legislativos**

1. La Real Orden del 20 de Octubre de 1764 dictada por Carlos III, la cual establecía que los derechos de los autores no se extinguían a su muerte sino que pasaban a sus herederos.
2. Las reglas para conservar a los escritores la Propiedad de sus obras del 10 de Junio de 1813 que reconocían el Derecho de los Autores sobre sus escritos; de tal manera que concedían al Autor el Derecho exclusivo de imprimir sus escritos durante toda su vida y a los herederos por diez años después del fallecimiento del Autor; además en los casos de Autoría de un cuerpo colegiado, el derecho por cuarenta años. Una vez transcurrido ese plazo las obras serán consideradas de dominio Publico.

3. La Constitución de Apatzingán de 1814, se limitó a establecer la libertad de expresión y de imprenta, en el sentido de que no se requerían permisos o censuras de ninguna especie para la publicación de libros, lo que significó un importante avance en su momento.
4. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1824, asegura por tiempo limitado los Derechos Autorales de las obras. Previó entre las facultades del Congreso: "Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras".
5. El 30 de Diciembre 1836, las Leyes Constitucionales garantizaron la libertad de imprenta, mas sin embargo no fueron amparados los Derechos de los Autores.
6. Las Reales Ordenes del 04 de Enero de 1837, hacen extensivo el Derecho Autoral a los Traductores.
7. A nivel reglamentario, en 1846, el Presidente Mariano Paredes y Arrillaga ordena a José Mariano de Salas promulgar el Reglamento de la Libertad de Imprenta, que puede considerarse el primer ordenamiento normativo mexicano en materia de Derecho de Autor. Decreto sobre Propiedad Literaria expedido el día tres de Diciembre de 1846. El cual exigía la fijación de los derechos de cada autor, editor, traductor o artista, que adquiriese por dicha ocupación y reconocía al autor un derecho vitalicio, que a su muerte, les correspondería a sus herederos por un término

de treinta años. Este ordenamiento es el inicio de la Legislación Nacional en defensa del Autor.<sup>5</sup>

8. El diez de Junio de 1847 se publica la Ley Española de Propiedad Literaria.
9. El Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, vigente a partir del 1° de junio de 1871, muestra las tendencias internacionales, particularmente en uno de sus capítulos todo lo relativo al trabajo literario en general y estaba muy influenciado por el Derecho Romano, la Legislación Española, los Códigos de Francia, Cerdeña, Austria, Holanda y Portugal. Es el primer Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Incluye disposiciones referentes a la Propiedad Literaria, Dramática y Artística. En él, su Título 8° del Libro II, denominado "Del Trabajo", reguló lo relativo a las obras literarias, dramáticas, musicales y artísticas.
10. Código Civil de 1884, el cual se refería a la Propiedad Literaria, Dramática y Artística, reconocía al Traductor o Editor. Constituyó un avance en materia de Derecho de Autor. Haciendo la primera formulación, en nuestro país, del reconocimiento de las reservas de derechos exclusivos, pero ante todo, distinguió con precisión, por primera vez en nuestro sistema jurídico, las diferencias entre la propiedad industrial y el Derecho de Autor. Un avance más fue el establecimiento de la publicación única de los registros

---

<sup>5</sup> LOREDO Hill Adolfo *Op cit* pagina 15

autorales por el Ministerio de Instrucción Pública, a diferencia del procedimiento anterior, en que cada rama se hacía pública independientemente. En la nueva modalidad, los registros se daban a conocer trimestralmente en el Diario Oficial y aunque seguía siendo necesario inscribir la obra para beneficiarse de los derechos autorales, el nuevo Código derogó la disposición del anterior que multaba con veinticinco pesos al autor que incumplía con esta obligación.

11. La etapa moderna de la protección a los derechos autorales se inicia con la vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que otorga privilegios por determinado tiempo a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, a través de su artículo 28, cuyo primer párrafo, en su texto original decía: "En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora..."

12. En 1928, Plutarco Elías Calles, promulgó el Código Civil que en su Libro II, Título VIII, regulaba la materia de la propiedad intelectual. Entre sus disposiciones fundamentales se destacaban: un período de 50 años de derecho exclusivo para los autores de libros científicos; 30 años para los autores de obras literarias, cartas geográficas y dibujos; 20 años para los autores de obras dramáticas y musicales, y tres días para las noticias. Con este Código Civil se precisa asimismo en nuestra legislación, lo que conocemos como reserva de derechos, que establecía la protección a las llamadas cabezas de periódico. Distinguió el Derecho de Autor como un derecho distinto al de Propiedad, ya que el primero consiste en un privilegio para la explotación.
13. El Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1939, enriqueció las disposiciones antes existentes, haciendo especial énfasis en que la protección al Derecho de Autor debía referirse necesariamente a una obra o creación.
14. México suscribió la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor, celebrada en Washington en junio de 1946.
15. El 24 de Octubre de 1947, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Convención Interamericana

sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas de la cual México formo parte.

16. Ante la necesidad de ajustar la legislación interna a lo pactado internacionalmente surgió la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, fue la primer Ley especializada y Autónoma respecto a los Derecho de Autor, misma que reprodujo lo dispuesto por el Código Civil de 1928 y por el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor de 1939. Esta Ley Federal concedió al autor de una obra los derechos de publicación por cualquier medio, representación con fines de lucro, transformación, comunicación, traducción y reproducción parcial o total en cualquier forma; extendió la duración del Derecho de Autor hasta veinte años después de su muerte, en favor de sus sucesores y tipificó, por primera vez en una ley especial, como delitos algunas violaciones al Derecho de Autor.
17. La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, debe su trascendencia al hecho de haber plasmado el principio de ausencia de formalidades, es decir, que la obra se encuentra protegida desde el momento de su creación, independientemente de que esté registrada. Este cambio jurídico hizo apta nuestra legislación para integrarse al contexto mundial de la protección a los derechos autorales.
18. México se adhirió a la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, el 20 de diciembre de 1955.



19. En 1957, México es cofundador de la Convención Universal sobre el Derecho de Autor.
20. Se emitió una nueva ley, el 31 de diciembre de 1956, con la cual continúa la adecuación de la legislación en la materia a una realidad por demás cambiante; se define con precisión el derecho de los artistas intérpretes al establecer que tendrían derecho a recibir una retribución económica por la explotación de sus interpretaciones; es el primer cuerpo legal en regular a las Sociedades de Autores. Administrativamente da forma al sistema actual de protección al Derecho de Autor, al elevar a rango de Dirección General el Departamento del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, donde además de las disposiciones registrales anteriores, se establecen nuevos rubros de registro.
21. Circular 2 del 20 de Octubre de 1960, se refiere a las Obras Científicas y Literarias que deben ostentar la leyenda Derechos Reservados.
22. El 21 de diciembre de 1963, fueron publicadas reformas y adiciones a la Ley, en ella, se establecen aunque sin distinguir, los derechos morales y los derechos patrimoniales; garantiza, a través de las limitaciones específicas al Derecho de Autor, el acceso a los bienes culturales; regula sucintamente el derecho de ejecución pública, establece reglas específicas para el

- funcionamiento y la administración de las Sociedades de Autores y amplía el catálogo de delitos en la materia.
23. Decreto del 11 de Enero de 1965, indica el deber de remitir a la Biblioteca Nacional y a la del Congreso de la Unión, dos ejemplares de cada una de las ediciones de los libros, periódicos y revistas que se publiquen con fines comerciales.
  24. México se adhirió al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1968. A través de este instrumento internacional se perfecciona el sistema jurídico que establece entre los países miembros el reconocimiento de nuevos derechos, la elevación de los niveles mínimos de protección, la uniformidad de la reglamentación convencional y la reforma administrativa y estructural del organismo que lo administra. En este convenio, se reguló la figura de la presunción de autoría, es decir, que al contrario de las anteriores costumbres que obligaban al registro de la obra como presupuesto para gozar de los derechos autorales, la simple indicación del nombre o del seudónimo del autor sobre la obra en la forma que comúnmente se hace en cada género artístico y literario, es suficiente para que sea reconocida la personalidad del autor y admitidas ante los Tribunales de los países de la Unión, establecido a partir de la firma del Convenio.

25. Circular 2-69 del 24 de Junio de 1969, la cual da a conocer la obligación de registrar a los Editores su nombre, domicilio y emblema ante la dirección general del Derecho de Autor.
26. México se adhirió el 4 de julio de 1974 al Acta de París, en ella se fijaron las tendencias entonces más aceptadas en la regulación del Derecho de Autor.
27. Circular 1-76 del día tres de Agosto de 1976, que establece que los Editores deberán remitir los ejemplares a la Biblioteca Nacional y del Congreso.
28. Reglamento sobre publicaciones y revistas ilustradas del 10 de Julio de 1981.
29. El 11 de enero de 1982, fueron publicadas reformas y adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor, que incorporan disposiciones relativas a las obras e interpretaciones utilizadas con fines publicitarios o propagandísticos y amplían los términos de protección tanto para los autores como para los artistas intérpretes y ejecutantes.
30. Acuerdo número 95 del 26 de Noviembre de 1982, establece criterios sobre la titularidad de los Derechos sobre Obras Intelectuales o Artísticas producidas por la Secretaria de Educación con la colaboración especial y remunerada de una o varias personas.

31. Acuerdo número 114 del 28 DE Septiembre De 1984, dispone la inscripción de programas computacionales en el Registro Publico del Derecho de Autor.
32. Acuerdo del 08 de Mayo de 1985, crea la sección en el Registro Público Cinematográfico encargada del registro de Obras contenidas en videogramas.
33. En 1991, se realizan nuevas reformas y adiciones a la Ley; se enriquece el catálogo de ramas de creación susceptibles de protección al incluirse las obras fotográficas, cinematográficas, audiovisuales, de radio, de televisión y los programas de cómputo; se incluye la limitación al Derecho de Autor respecto de las copias de respaldo de dichos programas; se otorgan derechos a los productores de fonogramas; se amplía el catálogo de tipos delictivos en la materia; se aumentan las penalidades y se aclaran las disposiciones relativas al recurso administrativo de reconsideración.
34. Con las reformas y adiciones del 23 de diciembre de 1993, se amplía el término de protección del Derecho de Autor en favor de sus sucesores hasta 100 años después de la muerte del autor y se abandona el régimen del dominio público pagante, con lo que se permite así el libre uso y comunicación de las obras que, por el transcurso del tiempo, se encuentran ya fuera del dominio privado.
35. Reglamento Interior de la Secretaria de Educación Publica del 25 de Marzo de 1994, establece las atribuciones que

corresponden a la Dirección General del Derecho de Autor. Disposiciones Fiscales relacionadas con los Autores, reglamentado en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

36. Decreto del 25 de Octubre de 1994, otorga facilidades para el pago de los Impuestos sobre la Renta y al Valor Agregado.
37. Decreto del 31 de Octubre de 1995, dispone la obligación de los Editores y Productores de Materiales Bibliográficos, Documentales, Magnéticos y Digitales, para entregar un ejemplar de sus obras a la Comisión de Ciencia Tecnología Informativa y al Comité de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.
38. Ley Federal del Derecho de Autor del 05 de Diciembre de 1996 actualmente vigente.
39. Ley Federal del Derecho de Autor del 05 de Diciembre de 1996, abrogó la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956.
40. Decreto del 05 de Diciembre de 1996 adiciona al Código Penal del Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal, los Delitos en materia del Derechos de Autor.
41. El 24 de marzo de 1997 entró en vigor la Ley Federal del Derecho de Autor. Su proyecto, fue concebido como una necesidad de modernizar el marco jurídico autoral, incorporando nuevas figuras jurídicas, tomadas de la evolución mundial de la materia, de los acuerdos

internacionales de los que México es parte y, sobre todo, de los estudios jurídicos y experiencia forense en la materia.

42. Decreto del 28 de Abril de 1997 reforma tanto la Ley Federal de Derechos de Autor y el Código Penal del Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal.
43. Acuerdo por el que se determinan los conceptos correspondientes a la protección de los Derechos de Autor en materia de comercio que presta el IMPI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de Mayo de 1997.

### **2.3 Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)**

Es de gran importancia analizar la Situación Jurídica de los Derechos de Autor en el Panorama Internacional. Es por tal motivo que se creó la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) cuyo principal objetivo es fomentar la protección de la propiedad intelectual.

Los Estados pertenecientes a la OMPI son:

Albania, Alemania, Andorra, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Bélgica, Benín, Bhután, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Brunei

Darussalam, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Canadá, Chad, Chile, China, Chipre, Colombia, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Dinamarca, Dominica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Etiopía, Ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Iraq, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Kuwait, Laos, Lesotho, Letonia, Líbano, Liberia, Libia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malawi, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mónaco, Mongolia, Mozambique, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Papúa Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, República de Moldova, República Democrática del Congo, República Federativa de Yugoslavia, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Rumania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Samoa, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santa Sede, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Tailandia, Tayikistán, Togo, Trinidad y Tabago,

Túnez, Turkmenistán, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay,  
Uzbekistán, Venezuela, Viet Nam, Yemen, Zambia y Zimbabwe.



## **Capítulo 3**

### **Los Derechos de Autor**

#### **3.1 Objetivo**

Valorar las dificultades que se presentan a nivel Internacional para la protección de los Derechos de Autor, para agilizar el trámite de su registro en diversos países.

#### **3.2 Definiciones de Propiedad Intelectual**

El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio "ADPIC" o "TRIPS", por sus siglas en inglés, estipula que, a los efectos del Acuerdo, la expresión "propiedad intelectual" abarca todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de las Secciones 1 a 7 de la Parte II del Acuerdo sobre los ADPIC, es decir, derecho de autor y derechos conexos, marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas, dibujos y modelos industriales, patentes, esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados y protección de la información no divulgada.

El Derecho Autoral, según Adolfo Loredó Hill, en su libro Nuevo Derecho Autoral Mexicano, es un conjunto de normas de Derecho Social, que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo a la actividad creadora de los Autores y

Artistas, ampliando sus efectos en beneficio de Intérpretes y Ejecutantes.

El Derecho Autoral, es un conjunto de normas de Derecho Social que tutelan los atributos morales y patrimoniales del Autor y las facultades que de estos se derivan, que rigen la actividad creadora de los autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de los titulares de los derechos conexos.

Se designa Derecho de Autor al conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de Obras Intelectuales, externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casset, el videocasset y por cualquier otro medio de comunicación<sup>6</sup>.

La propiedad intelectual, se puede definir como el conjunto de derechos exclusivos conferidos a los particulares, que en el aspecto patrimonial se traduce como la facultad de explotar el invento y obra, otorgar licencias para su explotación, o ceder los derechos. Incluye los "derechos de la propiedad literaria y artística (derechos de autor) y el derecho de propiedad industrial, que comprende las patentes, modelos, marcas,

---

<sup>6</sup> RANGEL Medina, David, (1998), *Panorama del Derecho Mexicano, Derecho Intelectual Primera Edición, Editorial Mc Graw Hill, Serie Jurídica, Mexico*

nombres comerciales, indicadores de procedencia y denominaciones de origen”.

Por Derecho Autoral de acuerdo a la Ley de Derechos de Autor vigente entendemos el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de Obras Literarias y Artísticas (Literaria, Musical, Dramática, Danza, Pictórica o de Dibujo, Escultórica y de Carácter Plástica, Caricatura o Historieta, Arquitectónica, Cinematográfica y demás obras Audiovisuales, programas de radio y Televisión, programas de computo, fotográfica, Obras de arte aplicado que incluyen el Diseño Grafico o Textil y de compilación integrada por las colecciones de obras, tales como enciclopedias, antologías, cuyo contenido constituya una creación intelectual), en virtud del cual otorga su protección para que el Autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado Derecho Moral y los segundos el pecuniario, sobre los cuales hablaremos más adelante.

En esencia, estamos hablando de que los Derechos que se protegen a favor de los autores, son sobre todas aquellas obras del ingenio, de carácter creador, ya sean de índole literarias, científica o artística, sea cual fuere su género y forma de expresión.

Existen obras del Ingenio distintas a la obra original, estas son las traducciones, adaptaciones, Transformaciones o arreglos de otras obras, así también las antologías o compilaciones y bases de datos que constituyen creaciones personales (Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela).

### **3.3 Terminología**

Los Derechos de Autor han sido denominados de diferentes formas por nombrar algunas Derechos del Intelecto, Propiedad Literaria y Artística, Propiedad Literaria, Derechos sobre las Obras del Ingenio, Derecho del Arte y de las letras, Derecho de la Cultura, Derecho de la Personalidad, Bienes y Derechos Intelectuales, Derechos Intelectuales sobre las Obras Literarias y Artísticas, Derechos del Escritor y del Artista, Propiedad Intelectual, Copy Right, Derecho Autoral y la más generalizada Derecho de Autor o Derechos de Autor.

### **3.4 Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor**

Es controversial la idea desentrañar la naturaleza jurídica de los Derechos de Autor.

El Derecho de Autor, nace de un acto volitivo de creación del intelecto que es intangible, protege al autor facultándolo

para divulgar y reproducir las obras, expresiones del ingenio humano, garantizando la integridad y el respeto de estas.

El Derecho de Autor es considerado como un Derecho Real de Propiedad y también como un Derecho de la Personalidad, pues se considera que la obra es una parte de la personalidad del Autor ya que éste la exterioriza al crearla.

Ernesto Gutiérrez y González, afirma que el Derecho de Autor tiene su naturaleza jurídica propia y que es erróneo tratar de asimilarlo al Derecho Real de Propiedad<sup>7</sup>.

### 3.5 Obras protegidas

Se suele describir el objeto del derecho de autor como "las obras literarias y artísticas", es decir, creaciones originales en los campos de la literatura y de las artes. Esas obras pueden expresarse por medio de palabras, símbolos, música, ilustraciones, objetos tridimensionales, o sus combinaciones (como en el caso de la ópera o de la película cinematográfica). Prácticamente todas las legislaciones nacionales sobre derecho de autor protegen los siguientes tipos de obras: obras literarias; obras musicales; obras coreográficas; mapas y dibujos técnicos;

---

<sup>7</sup> GUTIÉRREZ y González, Ernesto, (1971) *El Patrimonio Pecuntario y Moral o Derechos de la Personalidad*, Editorial Jose M Cajica Jr, S A, Mexico

obras fotográficas y obras audiovisuales (anteriormente denominadas "películas" u "obras cinematográficas".)

Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere la Ley Federal de Derechos de Autor, se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I. Literaria;
- II. Musical, con o sin letra;
- III. Dramática;
- IV. Danza;
- V. Pictórica o de dibujo;
- VI. Escultórica y de carácter plástico;
- VII. Caricatura e historieta;
- VIII. Arquitectónica;
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- X. Programas de radio y televisión;
- XI. Programas de cómputo;
- XII. Fotográfica;
- XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su

selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

Artículo 14.- No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere la Ley Federal de Derechos de Autor:

- I. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;
- II. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;
- III. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;
- IV. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales;
- V. Los nombres y títulos o frases aislados;

- VI. Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;
- VII. Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;
- VIII. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición;

Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original.



- IX. El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión, y
- X. La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.

David Rangel Medina en su libro Panorama del Derecho Mexicano, expresa las cinco razones por las que es indispensable la protección de estos Derechos:

El Autor debe obtener provecho de su trabajo.

1. Si el Autor esta protegido se vera estimulado para crear nuevas obras.
2. Las inversiones serán más fáciles de obtener, si existe una protección efectiva.
3. El Autor tiene derecho a que se respete su obra, ya que ésta, es la expresión personal de su pensamiento.
4. El conjunto de los autores de un país refleja el alma de la nación y permite conocer mejor sus costumbres, usos y aspiraciones.

### **3.6 Sujetos del Derecho de Autor**

Los Derechos de Autor protegen las creaciones originales que sean actos de una persona física a la cual se le confiere un

monopolio sobre la reproducción y difusión de la obra con el básico fundamento de la creatividad y originalidad de la obra.

Titular Originario, es el Autor o persona que concibe y realiza una obra literaria científica o artística.

Titular Derivado, sujeto quien en lugar de crear una obra ya realizada, cambia algunos aspectos de la misma, en forma que, a la obra original se le agrega una creación novedosa, lo cual da como resultado una obra derivada o de segunda mano.

Editor, su función específica es publicar obras personales de otro; este tiene el derecho de preferencia en igualdad de condiciones para realizar una segunda edición, de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor, según el artículo 49.

### **3.7 Intérpretes y Ejecutantes**

Artista, Intérprete o Ejecutante, es el actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín o cualquier otra persona, quien valiéndose de su voz o cuerpo, interpreta o ejecuta una obra literaria o artística, dándola a conocer al público.

Ejecutante, es quien utilizando un instrumento, transmite e interpreta una obra musical.

El Intérprete debe ajustarse a la creación del autor ya que si se deja llevar por su personalidad creadora, deja atrás la interpretación para convertirse en adaptación, y para esto requiere una autorización especial del Autor.

### **3.8 Productores**

Productor de fonogramas, es la persona que por primera vez fija los sonidos de una ejecución u otros sonidos, o la representación digital de los mismos y, es el responsable de la edición, reproducción y publicación de los fonogramas.

Productor de videogramas, es la persona física o moral que por vez primera fije imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes, aún y que éstas no constituyan una obra audio visual.

### **3.9 Organismos de Radiodifusión**

La Ley establece que Transmisión, debe entenderse como comunicación de obras de sonidos, o de sonidos con imágenes por medio de ondas radio eléctricas, por cable, fibra óptica u otros procedimientos análogos.

De acuerdo con la Convención de Roma, Radiodifusión significa difusión por cualquier medio inalámbrico de sonidos, o de imágenes y sonidos, para su recepción por el público.

### **3.10 Contenido del Derecho de Autor**

Los Derecho de Autor contienen dos aspectos importantes, el primero se refiere al Derecho Moral, es decir al que atañe a la persona del Autor, y el segundo designado Derecho Patrimonial, relativo al aprovechamiento económico de las obras y su explotación.

El Derecho Moral consiste en el vínculo Autor-Obra, en tanto que el Derecho Patrimonial es de orden material, ya que consiste en la percepción de beneficios o de remuneración económica sobre la reproducción de la obra por cualquier medio.

El Derecho Moral concierne a la Tutela de la personalidad del Autor como creador.

El Derecho Moral es el Derecho que tiene el Autor de publicar una obra a su nombre, bajo un seudónimo o en el anonimato.

### **3.10.1 Derecho Moral sobre las obras protegidas**

Primero que nada el Autor, seguido de éste sus herederos, si no hay herederos, el Estado Mexicano en los siguientes casos, cuando las Obras son del dominio público o las obras son anónimas.

Pertenece al Estado Mexicano, el ejercicio del Derecho Moral sobre los símbolos patrios y sobre la obras que pertenecen a las culturas populares.

### **3.10.2 Derechos Patrimoniales**

Es la retribución que corresponde al Autor por la explotación ejecución o uso lucrativo de su obra.

El Derecho Patrimonial es Temporal, cesible, renunciable y prescriptible.

El Artículo 29 de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece que los derechos patrimoniales estarán vigentes durante la vida del Autor, y cien años más a partir de su muerte; y en el caso de las obras divulgadas después de la muerte del autor y las obras hechas al servicio oficial tendrán vigencia cien años después de divulgadas, una vez que transcurran estos términos la obra pasara al Dominio Público.

A diferencia de la Ley Mexicana, la Argentina establece el término de setenta años a partir del primero de enero del año siguiente, a la muerte del autor o de la publicación de la obra póstuma en su caso.

La Convención Universal del Derecho de Autor adoptada en Ginebra el 06 de Septiembre de 1952 y revisada el Paris el 24 de Junio de 1971, establece un plazo de protección que nunca será inferior a la vida del autor y veinticinco años después de su muerte.

Los Derechos Patrimoniales pueden transmitirse o licenciarse, la licencia podrá ser exclusiva o no exclusiva, la transmisión de los Derechos Patrimoniales será onerosa, temporal y por escrito.

En el Convenio de Berna y en la Convención de Roma, tanto los derechos exclusivos como los eventuales derechos a remuneración están determinados como los derechos propios de determinados titulares a título individual. Por consiguiente, el principio básico no puede ser otro, sino que las sumas recaudadas por las organizaciones de administración colectiva deben distribuirse en forma individual entre los titulares de los derechos que han sido utilizados.

Las organizaciones de administración colectiva destacan a menudo que deben estar autorizadas a utilizar ciertos porcentajes de las sumas recaudadas para fines de esa clase porque tal empleo corresponde a los deseos de los titulares de derechos, y éstos deben tener libertad para disponer de los ingresos derivados de sus derechos. Desde luego, cada cual puede disponer libremente del dinero que le pertenece en la forma en que lo desee. Pero tal disposición debe basarse en decisiones en las que convengan expresamente todos los titulares de derechos.

Cuando los titulares de los derechos se afilian a una organización de administración colectiva, o se les tiene por adheridos a ella, el hecho del descuento forma parte de un conjunto de condiciones que quedan aceptadas o rechazadas globalmente.

El artículo 16 de la Ley, establece que una obra puede hacerse del "conocimiento público" mediante la divulgación, publicación, comunicación pública, ejecución o representación pública, distribución de ejemplares o copias de una obra y la reproducción de las mismas. Dicho precepto es limitativo y carente de consistencia, toda vez que deja la puerta cerrada a toda forma de explotación que se desarrolle en el futuro. Además ignora la transmisión pública y radiodifusión como formas específicas de explotación, lo cual contradice el artículo

27 fracciones II y III del mismo ordenamiento, que distingue entre los conceptos de comunicación y transmisión pública. Es obvio, por lo tanto, que lo anterior habrá de desencadenar en mucha confusión y discusión.

El capítulo III de la LFDA, se refiere a los derechos patrimoniales de autor en lo particular, del que se recoge lo siguiente como lo más destacable:

- a) El artículo 24 de la LFDA, establece el concepto de derecho patrimonial de autor, en sentido genérico, como potestad exclusiva sobre la explotación de una obra y de autorización sobre la explotación de la misma.
- b) El artículo 27, establece seis categorías básicas de derechos particulares y una genérica. Las seis específicas o particulares pueden dividirse en lo siguiente:
  - Derecho de reproducción, de distribución de ejemplares o copias, de importación y publicación.
  - Derecho de comunicación pública, incluyendo representación, recitación, ejecución y exhibición pública.
  - Derecho de transmisión pública o radiodifusión, por cualquier modalidad.
  - Derecho de divulgación de obras derivadas.
- c) El artículo 106 de la LFDA reconoce derechos patrimoniales en favor de los titulares de programas de cómputo. En resumen dicho precepto se refiere al derecho de



reproducción, producción de obra derivada, distribución y alquiler, y el de compilación. Por otra parte dicho artículo omitió mencionar los derechos específicos de transmisión y comunicación pública, por lo que cabe preguntarse si el artículo 27 sería también aplicable a programas de cómputo.

Los derechos patrimoniales de autor categorizados anteriormente cumplen en mayor o menor medida con los estándares impuestos por los tratados internacionales suscritos por México en materia de derecho de autor, especialmente la Convención de Berna, Convención Interamericana, Convención Universal, TLC y TRIPS.

### **3.10.2.1 Derechos Conexos**

La LFDA confiere derechos patrimoniales a los titulares de derechos conexos, los cuales son en esencia distintos a los de derecho de autor. En su común denominador el derecho conexo representa un derecho de oposición, que a diferencia del derecho de autor, no otorga a su titular una potestad de hacer en sentido amplio, o por lo menos tan amplio como en el caso del derecho de autor, pues tan sólo le faculta a impedir que terceros efectúen las conductas ilícitas contempladas por la Ley.

Sin embargo, existen diferencias de forma o grado por lo que toca a las diversas manifestaciones del derecho conexo,

como son los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes; de los editores de libros; de los productores de fonogramas; de los productores de videogramas; y de los organismos de radiodifusión.

### **3.10.2.2 Reservas de Derechos**

De conformidad con la LFDA las reservas de derechos son "la facultad de usar y explotar en forma exclusiva", títulos de publicaciones y difusiones periódicas, personajes ficticios y de caracterización humana, promociones publicitarias, y nombres de artistas y grupos artísticos.

El primer antecedente de la Reserva se remonta a la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1948. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1948), que establecía:

"ARTICULO 16.- El título de una obra científica, didáctica, literaria o artística que se encuentre protegida no podrá ser utilizado por un tercero cuando la designación sea de tal naturaleza que pueda ocasionar confusiones entre las dos obras. En el caso de obras, leyendas o sucesidos que hayan llegado a individualizarse bajo un nombre que les sea

característico, no podrá invocarse protección alguna sobre su título en los arreglos que de ellos se hagan. Los títulos genéricos y los nombres propios no tienen protección."

"ARTICULO 17.- El título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programa de radio y de toda publicación o difusión periódica, ya sea que ampare a la publicación o difusión total o que se refiera a una parte de la misma es susceptible de reserva de derechos, la cual conferirá a quien la hubiere obtenido, el derecho exclusivo al uso del título o cabeza durante todo el tiempo de la publicación o difusión y un año mas, si la publicación se hiciera o la difusión se iniciare dentro de un año de la fecha en que fuere reservado el derecho. Para la subsistencia de este derecho, el titular deberá comprobar anualmente, en el departamento del Derecho de Autor, que esta haciendo uso del titulo o cabeza."

"ARTICULO 18.- Los editores de obras científicas, didácticas, literarias o artísticas, de periódicos y revistas, y los productores de películas y de

publicaciones análogas, podrán obtener, sujetándose a las disposiciones de la presente Ley y de su Reglamento, el derecho exclusivo al uso de las características gráficas originales que sean distintivas de la obra o colección de obras."

De alguna manera, las disposiciones anteriores se inspiran en lo dispuesto por el artículo XIV de la Convención Interamericana de Washington, (Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas), signada por México (Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de octubre de 1947). Dicho precepto establece lo siguiente:

"Artículo XIV.- El autor de cualquier obra protegida, al disponer de su derecho de autor por venta, cesión o de cualquiera otra manera, conserva la facultad de reclamar la paternidad de la obra y la de oponerse a toda modificación o utilización de la misma que sea perjudicial a su reputación como autor, a menos que por su consentimiento anterior, contemporáneo o posterior a tal modificación, haya cedido o renunciado a esta facultad de acuerdo con las

disposiciones de la ley del Estado en que se celebre el contrato."

Existió cierto avance en la ley de 1963 respecto de las anteriores. De los artículos 24, 25 y 26, se aprecia la apertura de la Reserva a personajes y promociones publicitarias. La Reserva de características gráficas subsistió, bajo el ordenamiento de 1963, lo cual cambiaría a partir de 1996.

También se confirma la Reserva de títulos, la cual fue creada en 1948, según se explicó párrafos atrás.

La Reserva de nombres artísticos fue añadida mediante reforma a la ley de 1963. La reforma obedeció a que la entonces Dirección General del Derecho de Autor, venía otorgando este tipo de protección a particulares, sin que la ley lo previera. Esta grave omisión ocasionó que en el caso de "Los Paladines", los tribunales fallaran a favor de la parte que ostentaba el registro marcario. El grupo musical "Los Paladines" se había escindido, produciéndose una disputa por el nombre, dado que una parte del grupo obtuvo un registro marcario y otra, una Reserva de nombre artístico. Por supuesto que ambas partes reclamaban para sí los derechos exclusivos del nombre, lo que suscitó el litigio. Como se dijo, la ley no contemplaba esta especie de reserva y tampoco la facultad de la autoridad para otorgarla. Por lo tanto, al tratarse de protección de facto, motivó que el tribunal se inclinara sobre

disposiciones de la ley del Estado en que se celebre el contrato."

Existió cierto avance en la ley de 1963 respecto de las anteriores. De los artículos 24, 25 y 26, se aprecia la apertura de la Reserva a personajes y promociones publicitarias. La Reserva de características gráficas subsistió, bajo el ordenamiento de 1963, lo cual cambiaría a partir de 1996.

También se confirma la Reserva de títulos, la cual fue creada en 1948, según se explicó párrafos atrás.

La Reserva de nombres artísticos fue añadida mediante reforma a la ley de 1963. La reforma obedeció a que la entonces Dirección General del Derecho de Autor, venía otorgando este tipo de protección a particulares, sin que la ley lo previera. Esta grave omisión ocasionó que en el caso de "Los Paladines", los tribunales fallaran a favor de la parte que ostentaba el registro marcario. El grupo musical "Los Paladines" se había escindido, produciéndose una disputa por el nombre, dado que una parte del grupo obtuvo un registro marcario y otra, una Reserva de nombre artístico. Por supuesto que ambas partes reclamaban para sí los derechos exclusivos del nombre, lo que suscitó el litigio. Como se dijo, la ley no contemplaba esta especie de reserva y tampoco la facultad de la autoridad para otorgarla. Por lo tanto, al tratarse de protección de facto, motivó que el tribunal se inclinara sobre

- III. Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos;
- IV. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y
- V. Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.

Artículo 179 de la LFDA en vigor.- Los títulos, nombres, denominaciones o características objeto de reservas de derechos, deberán ser utilizados tal y como fueron otorgados; cualquier variación en sus elementos será motivo de una nueva reserva.

Artículo 183 de la LFDA en vigor.- Las reservas de derechos serán nulas cuando:

- I. Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otra previamente otorgada o en trámite;
- II. Hayan sido declarados con falsedad los datos que, de acuerdo con el reglamento, sean esenciales para su otorgamiento;
- III. Se demuestre tener un mejor derecho por un uso anterior, constante e ininterrumpido en México, a la fecha del otorgamiento de la reserva, o
- IV. Se hayan otorgado en contravención a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 184 de la LFDA en vigor.- Procederá la cancelación de los actos emitidos por el Instituto, en los expedientes de reservas de derechos cuando:

- I. El solicitante hubiere actuado de mala fe en perjuicio de tercero, o con violación a una obligación legal o contractual;
- II. Se haya declarado la nulidad de una reserva;
- III. Por contravenir lo dispuesto por el artículo 179 esta Ley, se cause

149940



confusión con otra que se encuentre protegida;

- IV. Sea solicitada por el titular de una reserva, o
- V. Sea ordenado mediante resolución firme de autoridad competente.

Artículo 188 de la LFDA en vigor.- No son materia de reserva de derechos:

- I. Los títulos, los nombres, las denominaciones, las características físicas o psicológicas, o las características de operación que pretendan aplicarse a alguno de los géneros a que se refiere el artículo 173 la presente Ley, cuando:

- a) Por su identidad o semejanza gramatical, fonética, visual o conceptual puedan inducir a error o confusión con una reserva de derechos previamente otorgada o en trámite.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se podrán

obtener reservas de derechos iguales dentro del mismo género, cuando sean solicitadas por el mismo titular;

- b) Sean genéricos y pretendan utilizarse en forma aislada;
- c) Ostenten o presuman el patrocinio de una sociedad, organización o institución pública o privada, nacional o internacional, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, sin la correspondiente autorización expresa;
- d) Reproduzcan o imiten sin autorización, escudos, banderas, emblemas o signos de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente;
- e) Incluyan el nombre, seudónimo o imagen de alguna persona determinada, sin consentimiento expreso del interesado, o
- f) Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otro que

D

el Instituto estime notoriamente conocido en México, salvo que el solicitante sea el titular del derecho notoriamente conocido;

- II. Los subtítulos;
- III. Las características gráficas;
- IV. Las leyendas, tradiciones o sucesidos que hayan llegado a individualizarse o que sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico;
- V. Las letras o los números aislados;
- VI. La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no reservables;
- VII. Los nombres de personas utilizados en forma aislada, excepto los que sean solicitados para la protección de nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos, personajes humanos de caracterización, o simbólicos o ficticios en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el inciso e) de la fracción I de este artículo, y

VIII. Los nombres o denominaciones de países, ciudades, poblaciones o de cualquier otra división territorial, política o geográfica, o sus gentilicios y derivaciones, utilizados en forma aislada.

### **3.10.2.3 Derecho de Imagen**

La LFDA, considera que las personas gozan de un derecho sobre su retrato, que les permite la autorización a su uso o publicación, o a prohibir que terceros lo hagan sin su autorización, si no media consentimiento expreso.

### **3.10.2.4 Derechos sobre bases de datos**

El titular del derecho patrimonial de una base de datos cuenta con la potestad exclusiva de autorizar o prohibir una serie de actos relacionados con la explotación de la base misma.

### **3.10.2.5 Derechos sobre culturas populares**

Existe también un derecho patrimonial sobre el uso o explotación de una obra de arte popular que la LFDA no precisa a quien pertenece.

### **3.11 Limitaciones al Derecho de Autor**

El monopolio sobre la explotación de Derechos Autorales, tienen los siguientes límites:

1. El trascurso del plazo de la vigencia del aspecto patrimonial.
2. Al no existir un titular identificado como poseedor del Derecho Pecuniario.
3. Cuando sea considerada su obra de utilidad pública, lo cual motiva una especie de expropiación.

### **3.12 Cosas no susceptibles de registro**

No son susceptibles de Registro de Derechos de Autor:

1. Los Títulos y Nombres, las Denominaciones, las características física y psicológicas.
2. Los Subtítulos.
3. Las características gráficas.
4. Las Leyendas, Tradiciones o sucedidos que sean conocidos bajo un nombre característico.
5. Las Letras y los números aislados.
6. La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica o la construcción artificial de palabras no reservables.

7. Los nombres de persona utilizados en forma aislada a menos que fueran solicitados para la protección de nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos, personajes humanos de caracterización o simbólicos o ficticios.
8. Los nombres de países, ciudades, poblaciones o de cualquier otra división territorial, política o geográfica o sus gentilicios y derivaciones utilizados en forma aislada.

### **3.13 La información digitalizada**

Ahora que la información digital reemplaza cada vez más a la información en papel, resultaba inevitable que la OMPI, organización que se interesa entre otras cosas en la información técnica y jurídica derivada de los derechos de propiedad intelectual, se interesara también cada vez más en la información que circula en forma de bits.

#### ➤ Ideas sobre Protección a la Propiedad Intelectual.

1. Una de las razones por la que los Estados miembros de la OMPI aprobaron la parte del programa de actividades tendiente a establecer una red electrónica mundial de información en materia de propiedad intelectual, tal como fue propuesto por el Director General de la Organización.
2. Los objetivos de esta parte del Programa son:

- Establecer y operar la red mundial de información de la OMPI atendiendo a las necesidades de todos los Estados miembros, ofreciendo comunicaciones rápidas y económicas para la comunidad mundial de propiedad intelectual, aprovechando las redes públicas disponibles;
- Asegurarse que todos los Estados miembros cuentan con los medios necesarios (soporte físico, soporte lógico y formación) para la conectividad en red, permitiendo mejor acceso a la información en materia de propiedad intelectual y apoyando la modernización de sus sistemas de propiedad intelectual;
- Promover la utilización de la información en materia de propiedad intelectual por los Estados miembros, la comunidad de la propiedad intelectual y el público en general, alentando así la protección adecuada y el ejercicio eficaz de los derechos de propiedad intelectual;
- Facilitar el acceso a la información en materia de propiedad intelectual de los países en desarrollo, ofreciendo así un instrumento para la transferencia de tecnología y el desarrollo económico en beneficio de dichos países y sus inventores, industria, universidades, e instituciones de investigación y desarrollo;
- Establecer un nuevo mecanismo, el Comité Permanente sobre Tecnologías de la Información (SCIT), como foro para el examen de los temas, facilitar la coordinación y

ofrecer orientación respecto de la red mundial de información de la OMPI y sus servicios de información en materia de propiedad intelectual.

3. Específicamente, los tres objetivos inmediatos y básicos de la red mundial de la OMPI en materia de propiedad intelectual son establecer dicha red mundial de comunicación e intercambio de información en materia de propiedad intelectual, facilitar a los países en desarrollo el acceso a esta red, y permitir su utilización efectiva, eficaz y continua.

- Reglas propositivas para la Protección de los Derechos de Autor.

Considerando la internacionalización mencionada, los titulares y usuarios de propiedad intelectual operan en mercados cada vez mayores, haciendo frente a una competencia creciente y a ciclos de producto cada vez más breves. La competencia les exige ser eficaces, rápidos y con una relación costo-eficacia cada vez mejor. Sin embargo, cuando surgen las controversias jurídicas respecto de la propiedad intelectual, las partes desean resolverlas de la misma manera. En vez de recurrir a procedimientos complicados y costosos, las partes tratan de encontrar lo que se podía denominar una solución comercial: una acción



eficaz que se encargue del problema a la vez que se conserva la relación y reputación comercial.

### 3.14 Fundamentos del Derecho de Autor

Los privilegios de carácter personal integran el Derecho Moral. El cual "esta representado básicamente por la facultad exclusiva de crear, continuar y concluir la obra, de modificarla o destruirla; por la facultad de mantenerla inédita o publicarla, con su nombre, con un seudónimo o en forma anónima; por la prerrogativa de elegir intérpretes de la obra, de darle cierto y determinado destino y de ponerla en el comercio o retirarla del mismo, así como por la facultad de exigir que se mantenga la integridad de la obra y de su título e impedir su reproducción en forma imperfecta o desfigurada"<sup>8</sup>.

Los Derechos Morales, son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.

Se considera Autor a la persona física que ha creado una Obra Literaria o Artística.

---

<sup>8</sup> RANGEL Medina David, *Panorama del Derecho MEXICANO. Derecho Intelectual*, Editorial Mc Graw Hill, México 1998, paginas 1 y 2

No podrá considerarse de ningún modo a una persona moral como autor debido a que el Autor deberá ser una persona física pues la creación es un proceso lógico pensante individualizado.

El Derecho Patrimonial consiste en la explotación de manera exclusiva de la Obra, implica la retribución económica al Titular del Derecho.

Es titular del Derecho Patrimonial el Autor, sus herederos o el adquirente por cualquier Título.

Se considera Titular Originario, a la persona que concibe y realiza una Obra Literaria, Científica o Artística y Titular Derivado al que utiliza una obra ya realizada, agregando o cambiando algunos aspectos.

Las Obras se clasifican en:

- Primigenias.- Han sido creadas sin base en otras ya existentes.
- Derivadas.- Son aquellas que resultan de la adaptación, traducción o transformación de una obra primigenia.

Los titulares de los Derechos Patrimoniales podrán transmitirlos, otorgar licencias de uso, las cuales podrán ser

exclusivas o no exclusivas y la transmisión podrá ser onerosa, temporal y por escrito.

Los Derechos Patrimoniales, son temporales, cesibles, renunciables y prescriptibles.

Los Derechos Patrimoniales estarán vigentes mientras viva el Autor y una vez fallecido este, durante cien años más o bien cien años después de hacer públicas las obras póstumas.

Cuando se realice una cesión o transmisión de los Derechos Patrimoniales, por actos, convenios o contratos, estos deberán ser inscritos en el Registro Publico de Derechos de Autor.

### **3.15 Importancia de la Protección del Derecho de Autor**

- Obtención de un provecho para el autor por su trabajo.
- Estímulo a la Creatividad del Autor.
- Obtención de inversiones.
- Respeto al pensamiento del autor.
- Reflejo del alma de la nación.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> RANGEL Medina David Op Cit pagina 113 y 114

### 3.16 El Instituto Nacional del Derecho de Autor

Órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación, dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica, al que corresponde proteger al Derecho de Autor y contribuir a salvaguardar el acervo cultural de la Nación. Es la autoridad administrativa en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos, a fin de realizar las actividades propias del Derecho de Autor, el cual consiste, entre otras funciones, la de llevar el Registro Público del Derecho de Autor; la conciliación, en amigable composición, de las personas que se encuentren en conflicto con motivo de algún asunto relacionado con el Derecho de Autor o Derechos Conexos.

Se encarga de fomentar las Instituciones que benefician a los Autores; llevar, vigilar y conservar el Registro Público del Derecho de Autor y organizar, supervisar y evaluar el Centro Nacional de Información del Derecho de Autor. Tiene atribuciones para expedir los certificados de reserva de derecho al uno exclusivo y de intervenir en los procedimientos de avenencia.

Sus funciones específicas son promover la creación de obras literarias y artísticas, mantener actualizado su acervo histórico y promover la cooperación internacional y el

intercambio con instituciones encargadas de la protección del Derecho de Autor.

Asimismo, organiza diversos seminarios, cursos y mesas redondas con la participación tanto de servidores públicos como de medios de comunicación para promover en forma continua el Derecho de Autor.

Esta institución a su vez concede reservas de derechos para el uso exclusivo de títulos de publicaciones periódicas, personajes ficticios o simbólicos; personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas, nombres artísticos, promociones publicitarias de señalada originalidad, y publicaciones periódicas.

Las facultades del INDA son investigar infracciones administrativas a la Ley, solicitar la práctica de visita de inspección, ordenar y practicar medidas precautorias e imponer sanciones administrativas.

El Director General del INDA es nombrado por el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Educación Pública.

Además de las obras intelectuales en el Registro Público del Derecho de Autor deberán inscribirse:

1. La documentación de las sociedad de gestión colectiva.
2. Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de gestión colectiva con las sociedades extranjeras.
3. Los actos convenios o contratos sobre derechos de autor.
4. Los poderes otorgados para gestionar ante el Instituto, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar ante él.
5. Los mandatos que otorguen los miembros de las sociedades de gestión colectiva a favor de estas.
6. Los convenios o contratos de interpretación o ejecución que celebren los interpretes o ejecutantes.
7. Las características gráficas y distintivas de obras, para los efectos de las obligaciones establecidas por la Ley.

Las Sociedades de Gestión Colectiva, son sociedades de percepción que tienen como fin principal la recaudación, administración y distribución de los derechos de ejecución, representación o exhibición de las obras de sus socios.

Las Características de las Sociedades de Autores son:

1. Organizarse en distintas ramas.
2. Constituirse de acuerdo con la Ley.
3. Ser de interés público.
4. Tener personalidad jurídica propia.
5. Ser dueñas de un patrimonio.

6. Perseguir los fines señalados en la Legislación Autoral

### 3.16.1 Evolución histórica del El Instituto Nacional del Derecho de Autor

1. Constitución de 1824: Pequeña entidad dentro del Congreso Federal encargada de velar por el Derecho de Autor.
2. 1867: Sección de Derechos de Autor dentro de la oficina jurídica consultiva del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.
3. 1916: Cambia de Ministerio a Secretaría del Despacho y de Educación Pública; los Derechos de Autor pasan a la Sección Universitaria de la Universidad Nacional de México, denominándosele en 1920, Propiedad Intelectual de la Universidad Nacional de México, formando parte del Departamento Universitario y de Bellas Artes.
4. 1930: Se reintegra a la SEP, particularmente dentro de la Oficina Jurídica y de Revalidación de Estudios, ocupando físicamente una Mesa.
5. 1950: Se forma el Departamento de Derechos de Autor.
6. 29 de diciembre de 1956: Con la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, se crea la Dirección General del Derecho de Autor.
7. Finalmente mediante Decreto publicado en el DOF el 24 de diciembre de 1996: Al amparo de la nueva Ley Federal del

Derecho de Autor, se crea el actualmente denominado Instituto Nacional del Derecho de Autor.



## **Capítulo 4.**

### **Derechos de Autor en la Legislación**

#### **4.1 Ley Federal de Derechos de Autor**

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley Federal de Derechos de Autor, éste define el derecho de autor como reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de dicha Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Por lo que respecta a esta legislación trataré de formular ciertas propuestas de reforma para su adecuación al Orden Internacional, con la finalidad de agilizar los trámites de registro y protección de los derechos contenidos en la misma.

#### **4.2 Tratados Relativos**

Ya que el uso de la tecnología facilita la circulación de obras intelectuales de un país a otro, se hace necesario salvaguardar los intereses de los Autores en todo el Mundo, lo que da como resultado la celebración de numerosos Tratados Multilaterales, Regionales y Bilaterales. Por lo que México es

signatario y ratificante de una gran cantidad de Tratados y Convenios Internacionales sobre la Propiedad Intelectual.

#### **4.3 Instrumentos Multilaterales:**

- Convención de Berna, para la protección de las obras literarias y artísticas del 9 de Septiembre de 1886; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de Diciembre de 1968, revisado en 24 de Julio de 1971 en Paris, misma que fue publicada el 24 de Enero de 1975. El Convenio de Berna, es el que mayormente regula el Derecho de Autor a nivel Internacional, pues establece la aplicación de la "ley doméstica" es decir, de la ley territorial de cada país, por lo tanto al publicar una obra cumpliendo con los términos legales del propio país, se podrían estar violando leyes de otros países y violando normas de Derecho de Autor.
  
- Convención sobre Propiedad Literaria y Artística del 11 de Agosto de 1910, firmada por la Cuarta Conferencia Internacional Americana, celebrada en Buenos Aires, Argentina, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Abril de 1963.

- Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas del 22 de Julio de 1946, publicada en el DOF el 24 de Octubre de 1947.
- Convención Universal sobre Derechos de Autor, firmada en Ginebra el 06 de Septiembre de 1952, publicada en el DOF el 06 de Julio de 1957.
- Convención Universal sobre Derecho de Autor, celebrada en Paris el 24 de Julio de 1971 y publicada en el DOF el 09 de Marzo de 1946.
- Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, firmada en Roma el 26 de Octubre de 1961 y publicada el 27 de Mayo de 1964.
- Convención para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas, firmada en Ginebra el 29 de Octubre de 1971 y publicada el 8 de Febrero de 1974 en el DOF.
- Convención sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidos por Satélite, firmado en Bruselas.

- Registro Internacional de Obras Audiovisuales, adoptado en la Ciudad de Ginebra el 20 de Abril de 1989 y publicado el 09 Agosto de 1991 en el DOF.
  
- Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el DOF el 20 de Diciembre de 1993, contiene disposiciones de carácter sustantivo y procedimental relacionadas con los Derechos de Autor.
  
- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y La República de Venezuela, publicado en el DOF el 09 de Enero de 1995, contiene las Normas de Derecho de Autor en el capítulo titulado Propiedad Intelectual.
  
- Tratado de Libre Comercio celebrado entre México y los miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio, se firmó un tratado de libre comercio entre México y los 15 miembros de la Comunidad Europea (Diario Oficial de la Federación de 31 de Agosto de 1998, 26 de Junio de 2000 y 28 de Febrero de 2001), el cual no incluyó a los cuatro Estados no comunitarios que son miembros de la Asociación Europea de libre Comercio: Suiza, Noruega, Islandia y Liechtenstein. Con estos antecedentes, el Gobierno mexicano inició negociaciones con cada una de dichas cuatros naciones encaminadas a la adopción de un tratado

de libre comercio similar al que había sido recientemente celebrado con la Comunidad Europea y sus quince miembros. Las negociaciones con los representantes de la AELC concluyeron el 27 de noviembre de 2000. Y en consecuencia, los representantes de México, por una parte, y los de los Estados miembros de la AELC, por la otra, firmaron en la Ciudad de México un tratado de libre comercio (en adelante TLAELC), cuyas disposiciones han comenzado a regir para los mencionados miembros en diferentes fechas, dependiendo de la conclusión de los procesos de ratificación. A partir del 1 de noviembre de 2001, las disposiciones del TLAELC están en vigor para los cinco miembros incluyendo México, Suiza, Noruega, Islandia y Liechtenstein.

- La propiedad intelectual en el tratado de Libre Comercio entre México y el Salvador-Guatemala-Honduras, en el curso del año 2001, México celebró un tratado de libre comercio con el Salvador, Guatemala y Honduras, el cual contiene un capítulo dedicado a la Propiedad Intelectual , a saber, el capítulo XVI (Diario Oficial de la Federación de 14 de marzo de 2001). El sistema de protección de dicho tratado no es del todo diferente al seguido en los tratados de libre comercio previamente celebrados por México con otras naciones de América; este tratado incluye un capítulo integrado por disposiciones detalladas relativas al modo en

que las partes se comprometen a proteger la propiedad intelectual en una forma similar a la referida en el Acuerdo ADPIC, es decir, que el enfoque general seguido en América ha sido instrumentado en este tratado, el cual coincide con los enfoques del Acuerdo ADPIC en lo general.

#### **4.4 Instrumentos Bilaterales**

- Convenio con España, sobre Propiedad Literaria Artística y Científica, publicada en el DOF el día 04 de Mayo de 1925.
  
- Convenio entre México y Francia, para la Protección de los Derechos de Autor de las Obras Musicales del 17 de Octubre de 1951, publicado en el DOF el día 30 de Noviembre de 1951.
  
- Convenio entre México y Alemania Federal del 04 de Noviembre de 1954, publicado en el DOF el 30 de Noviembre de 1956.
  
- Convenio entre México y Dinamarca para la Protección mutua de las Obras de sus Autores, Compositores y Artistas del 01 de Julio de 1955, publicado en el DFO el 26 de Agosto de 1955.

- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, firmado en el Ciudad de México el 05 DE Abril DE 1994, publicado en el DOF el 10 de Enero de 1995.
  
- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, firmado en Río de Janeiro el 10 de Febrero 1994, publicado en el DOF el 11 de Enero de 1995.
  
- Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, incluido el Comercio de Mercancías Falsificadas, "ADPIC" o "TRIPS", por sus siglas en inglés, adoptado en Diciembre 1993 en las negociaciones de la Ronda de Uruguay del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio, firmado el 12 de Abril de 1994, en Marrakech, Marruecos, publicado en el DOF el día 30 de Diciembre de 1994.

Así como Los Tratados celebrados por la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI), entre muchos otros.

#### **4.5 Información Electrónica**

El Ciberespacio se encuentra aún poco regulado en lo que se refiere a normas legales. Encontrar la forma de regular las

actividades en el ciberespacio es una tarea que apenas comienza, primero que nada porque hay gran cantidad de temas como la jurisdicción, dado que las actividades que se llevan a cabo en la Internet, se realizan simultáneamente en todo el mundo, por lo tanto no hay ningún lugar en particular o específico.

Otro punto importante es reconocer que no sólo las obras literarias son susceptibles de registro como Derecho de Autor, pues los Derechos de Propiedad Intelectual incluyen a: Escritores, Pintores, Arquitectos, Músicos, Dramaturgos, Intérpretes, Compositores, Cineastas, Diseñadores, Caricaturistas, Escultores, Fotógrafos, Coreógrafos, Artistas en general, Programadores, Radiodifusores, Televisoras, Publicadores de paginas Web en Internet, Editores de periódicos y revistas y Publicistas. (<http://www.marcas.com.mx/>).

Frente a la problemática de la difusión masiva de obras autorales nos encontramos con que debido a la rapidez de los avances tecnológicos de Internet, la proliferación de las redes conectadas, así como las capacidades de la multimedia en la World Wide Web solidifican cada vez de manera más clara la red de redes como un elemento clave de la llamada sociedad de la información, y con esto el peligro más grave que amenaza a la Propiedad Intelectual. (Rojas Amandi, Víctor Manuel <http://www.oupmex.com.mx/>)



## **Capítulo 5.**

### **Régimen de Solución de Controversias.**

#### **5.1 Autoridades competentes**

El Artículo 213 de la LFDA en vigor establece que las acciones civiles que se ejerciten en materia de derechos de autor y derechos conexos se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles, ante Tribunales Federales.

Los Tribunales Federales serán los únicos que podrán conocer en todo juicio en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro, donde será parte el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Y corresponde a dichos Tribunales, conocer de los delitos relacionados con el derecho de autor previstos en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

La iniciación de cualquier juicio en materia de derechos de autor, deberá ser dada a conocer por las autoridades judiciales al Instituto, enviando una copia autorizada de todas las resoluciones firmes que en cualquier forma modifiquen, graven, extingan o confirmen los derechos de autor sobre una obra u

obras determinadas. En vista de estos documentos se harán en el registro las anotaciones provisionales o definitivas que correspondan.

## **5.2 Procedimientos**

### **5.2.1 Del Procedimiento de Avenencia**

El procedimiento administrativo de avenencia es el que se substancia ante el Instituto, a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de la Ley Federal de Derechos de Autor, y a éste pueden recurrir, las personas que consideren que son afectados en alguno de los derechos protegidos por esta Ley, podrán optar entre hacer valer las acciones judiciales que les correspondan o sujetarse al procedimiento de avenencia.

#### **5.2.1.1 Etapas del Procedimiento de Avenencia**

- I. Se iniciará con la queja, que por escrito presente ante el Instituto quien se considere afectado en sus derechos de autor, derechos conexos y otros derechos tutelados por la LFDA;
- II. Con la queja y sus anexos se dará vista a la parte en contra de la que se interpone, para que la conteste dentro de los diez días siguientes a la notificación;

- III. Se citará a las partes a una junta de avenencia, apercibiéndolas que de no asistir se les impondrá una multa de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Dicha junta se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la queja;
- IV. En la junta respectiva el Instituto tratará de avenir a las partes para que lleguen a un arreglo. De aceptarlo ambas partes, la junta de avenencia puede diferirse las veces que sean necesarias a fin de lograr la conciliación. El convenio firmado por las partes y el Instituto tendrá el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo;
- V. Durante la junta de avenencia, el Instituto no podrá hacer determinación alguna sobre el fondo del asunto, pero si podrá participar activamente en la conciliación;
- VI. En caso de no lograrse la avenencia, el Instituto exhortará a las partes para que se acojan al arbitraje establecido en el Capítulo III del Título XI de la LFDA;

Las actuaciones dentro de este procedimiento tendrán el carácter de confidenciales y, por lo tanto, las constancias de las mismas sólo serán enteradas a las partes del conflicto o a las autoridades competentes que las soliciten.

### 5.2.2 Del Arbitraje

El arbitraje en materia de derechos de autor está reglamentado en los artículos del 219 al 228 de la nueva ley.

Las partes pueden someterse a un procedimiento reglamentado en el capítulo III del título XI y tiene como reglas supletorias las del Código de Comercio. Si bien se ha considerado tradicionalmente que el derecho de autor no es materia mercantil.

Efectivamente, como se trata de una ley federal, no podía, técnicamente hablando, establecerse la supletoriedad de una ley local como hubiera sido un código procesal de alguno de los Estados o del Distrito Federal. Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles no tiene capítulo de arbitraje, por lo cual no habría supletoriedad posible.

El Código de Comercio tiene un título relacionado con el arbitraje comercial, el cual ha adoptado desde el año de 1993 la llamada Ley Modelo de UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial Internacional.

El Código de Comercio al adoptar la Ley Modelo de UNCITRAL la puso en vigor no solamente para arbitrajes internacionales sino también para nacionales. Esta es la

legislación más moderna en materia de arbitraje, que ha sido acogida por muchos países y promete serlo por muchos más.

La nueva ley reconoce la validez tanto de la cláusula compromisoria como del compromiso arbitral; la primera para controversias futuras y éste para controversias ya existentes.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor tendrá una lista (que elaborará en enero de cada año), de las personas autorizadas para fungir como árbitros.

El artículo 222 establece cómo se instalará el Tribunal Arbitral. Da a cada una de las partes derecho a elegir un árbitro de la lista que proporcione el Instituto y, entre los árbitros designados por las partes, elegirán de la propia lista al presidente del tribunal. La ley le llama "Grupo Arbitral" al tribunal arbitral.

También tiene una disposición para lo que se ha llamado el arbitraje multipartes, que es cuando haya una parte integrada por más de dos personas; entonces se prevé que si quienes integran esa parte no se ponen de acuerdo para la designación de los árbitros, el Instituto designará a los dos árbitros que corresponden a las partes.

La ley establece requisitos para ser designado árbitro y exige ser licenciado en derecho y no haber prestado servicios para alguna sociedad de gestión colectiva durante los cinco años anteriores.

También señala como impedimento el haber sido nombrado patrono de algunas de las partes, situaciones de parentesco, y el trabajar para el gobierno.

La nueva ley no acepta en este tipo de arbitraje el dictado del laudo en conciencia o amigable composición, aunque no está excluido cuando se lleva a cabo un arbitraje de otro tipo. El árbitro no deja de ser un particular, por lo que por ningún motivo debe proceder el juicio de amparo en contra de él.

La ley establece un plazo máximo de arbitraje de sesenta días y reglamenta lo relativo a los laudos. Les da carácter de definitivos e inapelables, exige que sean fundados y motivados y los reconoce como cosa juzgada y título ejecutivo. Deben dictarse por escrito.

La ley prevé la aclaración, rectificación o corrección del laudo, sin que implique modificación al sentido del mismo.

Los gastos del procedimiento son a cargo de las partes y los honorarios de los árbitros serán cubiertos conforme al arancel que expide anualmente el Instituto.

Todas estas reglas únicamente se aplican al arbitraje cuando se lleva ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, por lo que no son aplicables cuando se trata de arbitraje ante árbitros distintos.

La existencia de este procedimiento arbitral no limita en forma alguna a las partes para que acudan al arbitraje privado, ya sea ad hoc o institucional.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual tiene todo un reglamento de arbitraje y una organización para administrar este tipo de procedimientos para resolver controversias, que no está excluido en forma alguna por la ley mexicana. Lo mismo puede decirse de otros reglamentos tanto nacionales como internacionales para llevar a cabo arbitrajes.

Uno de los defectos que se ha criticado en materia de arbitraje a la ley, es el hecho de que quienes aparezcan en la lista de árbitros, no hayan sido abogados de una sociedad de gestión colectiva. Muchos de los expertos en derechos de autor han trabajado para sociedades de gestión colectiva o, como dice la ley "prestado sus servicios".

Lo anterior excluye a muchos conocedores de la materia arbitral, los cuales podrían manifestar a las partes a qué sociedades de gestión colectiva han prestado sus servicios, y en caso de que las partes los consideren impedidos, hacer valer sus derechos para que el árbitro se excuse.

Otro defecto que se ha resaltado en la ley, es el limitar el arbitraje a únicamente sesenta días.

A pesar de que el arbitraje tiene como característica la velocidad del mismo, en la práctica hemos visto que no siempre se da, debido a múltiples razones.

También se ha dicho que el arancel que publicó el INDA es muy bajo y que no es verdaderamente remuneratorio para los árbitros inscritos en la lista.

De cualquier manera, la reforma es positiva pues implica un paso adelante en materia arbitral tratándose de derechos de autor.

Si bien la ley anterior establecía la posibilidad de ir al arbitraje y la Dirección General del Derecho de Autor fungía como árbitro, ahora se ha eliminado esta función al INDA y se ha trasladado a los árbitros que integrarán el llamado "Grupo



Arbitral", que deberá ser elegido de la lista que forme el propio INDA a principios de cada año.

En cuanto a la solución de controversias ante los tribunales, el medio dedicado a la propiedad intelectual, ha venido clamando por la especialidad de algún Tribunal Federal en esta materia.

### **5.3 Infracciones**

La LFDA establece un régimen de respeto y defensa de los derechos patrimoniales de autor y otros derechos protegidos en dicho ordenamiento legal.

En el aspecto coercitivo, la implementación de dicho régimen se cristaliza con la adopción del artículo 231, mismo que enumera infracciones administrativas, concebidas dentro de un orden sistematizado de conductas violatorias de derechos.

Las categorías del artículo 231 pretenden abarcar a todos y cada uno de los derechos patrimoniales de la LFDA, lo cual no sólo se limita a derechos de autor.

### 5.3.1 Infracciones en materia de derecho de autor.

- I. Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciataria un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la LFDA;
- II. Infringir el licenciataria los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 la LFDA;
- III. Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto;
- IV. No proporcionar, sin causa justificada, al Instituto, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV y 207 de la LFDA;
- V. No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la LFDA;
- VI. Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley;
- VII. Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la LFDA;
- VIII. No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 de la LFDA;
- IX. Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;

- X. Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador;
- XI. Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;
- XII. Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad;
- XIII. Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del Título VII, de la presente Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia, y
- XIV. Las demás que se deriven de la interpretación de la LFDA y sus reglamentos.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será el encargado de sancionar las infracciones en materia de derechos de autor, con multa de:

- I. De cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior, y
- II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los demás casos previstos en el artículo anterior.

Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo por día, a quien persista en la infracción.

### **5.3.2 De las Infracciones en Materia de Comercio**

Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

- I. Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor;
- II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes;
- III. Producir, fabricar, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias ilícitas de obras protegidas por la LFDA;
- IV. Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor;
- V. Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación;

- VI. Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida;
- VII. Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular;
- VIII. Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida;
- IX. Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III, del Título VII de la LFDA en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma, y
- X. Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por la LFDA.

Las infracciones en materia de comercio previstos en la presente Ley serán sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa:

- I. De cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo 231 de la LFDA;
- II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VI del artículo 231 de la LFDA, y

III. De quinientos hasta mil días de salario mínimo en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo 231 de la LFDA.

Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente por día, a quien persista en la infracción.

Si el infractor fuese un editor, organismo de radiodifusión, o cualquier persona física o moral que explote obras a escala comercial, la multa podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento respecto de las cantidades previstas en el artículo 232 de la LFDA.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sancionará las infracciones materia de comercio con arreglo al procedimiento y las formalidades previstas en los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrá adoptar las medidas precautorias previstas en la Ley de Propiedad Industrial.

Para tal efecto, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tendrá las facultades de realizar investigaciones;

ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos.

En relación con las infracciones en materia de comercio, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial queda facultado para emitir una resolución de suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera, en los términos de lo dispuesto por la Ley Aduanera.

Para la aplicación de las sanciones se entenderá como salario mínimo el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la comisión de la infracción.

### **5.3.3 Los Elementos de la norma coercitiva**

Dice el artículo 231 en su encabezado:

"Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto".

La norma conforma diversos elementos que de configurarse traerían como consecuencia la aplicación de las sanciones correspondientes. Dichos elementos son los siguientes:

1. Sujeto Activo: El titular de cualesquiera derechos patrimoniales contemplados en la LFDA.

2. Sujeto Pasivo: Todo aquel quien presuntamente viola o transgrede el derecho protegido por la LFDA sin el consentimiento del titular del derecho patrimonial.
3. Elemento Objetivo/Causa Petendi: Comprende los derechos objeto de transgresión, constituidos por el derecho patrimonial de autor sobre cualquiera de los géneros protegidos por la Ley; los derechos conexos o vecinos; las reservas de derechos; el derecho de imagen; el derecho sobre bases de datos, y los derechos sobre las culturas populares; todos ellos derechos patrimoniales protegidos por la LFDA.
4. La conducta que realiza el transgresor del derecho patrimonial, podría clasificarse en lo siguiente:
  - a) Violaciones al derecho patrimonial de autor:
    - Al derecho de comunicación pública, sin importar el medio o forma. Artículo 231, fracción I.
    - Al derecho de reproducción, distribución o publicación (incluyendo el almacenamiento, transportación o comercialización de obras). Artículo 231, fracción III.
    - Al derecho de transmisión pública. El artículo 231 lo omite, por lo que resulta necesario encuadrarlo dentro de la disposición general de la fracción X, lo cual deberá acarrear problemas, desde el momento mismo en que en estos casos se requiere



"escala comercial", concepto vago que ya ha probado ser un verdadero dolor de cabeza.

- Al derecho de producción de obra derivada. Artículo 231, fracción III. No se menciona expresamente, pero debe ser incluida, toda vez que la obra derivada es obra al fin y al cabo.
  - Al derecho de uso, reproducción o explotación de programas de cómputo. Artículo 231, fracción XII. Esta fracción considera al programa de cómputo en forma independiente al resto de las obras. No hay razón válida que justifique el distingo. Sin embargo, tampoco debe representar causa suficiente como para privar al titular del programa de cómputo, de las acciones derivadas de transgresiones al artículo 231 de la LFDA, que no sólo correspondan al derecho de uso y reproducción.
- b) Violaciones a ciertos derechos morales.
- Al derecho moral de modificación, deformación o mutilación, tratándose de obras protegidas que después se ofrecen en venta, o se almacenan, transportan o ponen en circulación. Artículo 231, fracción IV.
- c) Violaciones a los derechos conexos.
- Al derecho del organismo de radiodifusión, por la retransmisión, fijación, reproducción y difusión al

público de sus emisiones. Artículo 231, fracción VI.

- Al derecho del productor del fonograma, por la reproducción, producción, fabricación, distribución, transportación o comercialización de copias. Artículo 231, fracción III.
  - Al derecho del editor de libros, por la reproducción, producción, fabricación, distribución, transportación o comercialización de copias. Artículo 231, fracción III.
  - Al derecho del productor de videogramas, por la reproducción, producción, fabricación, distribución, transportación o comercialización de copias. Artículo 231, fracción III.
  - Al derecho de artistas intérpretes o ejecutantes. No hay fracción que lo contemple.
- d) Violaciones a las reservas de derechos.
- A cualquier tipo de reservas, por el uso, reproducción o explotación de las mismas (Artículo 231, fracción VII) o semejantes que induzcan a confusión (Artículo 231, fracción VIII).
- e) Violaciones al derecho de imagen de una persona.
- A la utilización de la misma. Artículo 231, fracción II.
- f) Violaciones al derecho sobre bases de datos.

No habría fracción aplicable, a menos de que se le considerase obra y le recayesen así todos los derechos inherentes, y no una producción sujeta a protección sui generis.

- g) Violaciones a los derechos sobre Culturas Populares.
  - A la utilización de las mismas. Artículo 231, fracción IX.
- h) Violaciones de orden diverso.
  - A la importación, venta, arrendamiento, o cualquier otro acto utilizando dispositivos o sistemas para desactivar dispositivos electrónicos de protección de programas de cómputo. Artículo 231, fracción V.

Para la mejor referencia del auditorio, la ponencia se apoyó en una serie de diagramas que tiene por objeto el análisis esquematizado de las causales de infracción del artículo 231 de la LFDA, vistas a la luz de los derechos patrimoniales y las limitaciones a dichos derecho. Los diagramas aparecen al final del presente texto para su consulta.

#### **5.3.4 Lucro directo y lucro indirecto**

No debe pasarse por alto que las conductas ilícitas contempladas en el artículo 231 de la LFDA sólo se actualizan si se realizan con fines de lucro directo o indirecto.

En términos generales, lucro es el provecho, beneficio o ganancia que se saca de una cosa. El Diccionario Jurídico Mexicano lo define como la "ganancia o utilidad obtenida en la celebración de ciertos actos jurídicos, que el ordenamiento legal califica de lícita o ilícita, según su exceso o proporción, para atribuirle determinadas consecuencias de derecho". La intención de lucrar puede ser establecida por la ley o por determinación judicial. En México existe un gran número de precedentes judiciales que se refieren al lucro aplicado a diversos temas, por lo común relacionados al derecho mercantil, aunque asimismo al fraude de naturaleza penal, entre otros.

En el derecho de autor el lucro es un concepto debatido. Se emplea por primera vez en el texto de la reforma de 1963 a la Ley de 1956; en concreto, los artículos 75 y 135 y subsiguientes, lo mencionan. Desde entonces se ha empleado en la legislación, jurisprudencia y doctrina de la materia.

"Artículo 75. Para los efectos de la Ley, se entiende que hay fines de lucro cuando quien utiliza una obra pretende obtener un aprovechamiento económico directa o indirectamente de la utilización".

La norma citada deja en claro las siguientes cinco situaciones:

- a) Lucro equivale a aprovechamiento económico;
- b) La Ley de 1963 reconoce el lucro indirecto además del directo;
- c) No se define, ni precisa, lo que debe entenderse por lucro directo, aunque el concepto se explica por sí sólo. Resulta claro, que por ser especie de lucro implica la intención de un aprovechamiento económico;
- d) No se define ni precisa lo que debe entenderse por lucro indirecto. Sin embargo, no hay duda que, al igual que el uso directo, implica la intención de un aprovechamiento económico;
- e) El lucro indirecto difiere del directo, ya que la Ley de 1963 las refiere como categorías distintas. Sin embargo, no se dice en qué se distinguen;
- f) Lo que se sanciona es la intención de lucrar y no necesariamente la consumación del fin.

Así las cosas, el artículo 75 de la LFDA fue, por lo menos hasta el 25 de marzo de 1997, el único criterio regulador en el que las autoridades pudieron apoyar sus decisiones y resoluciones. Nunca fue sencillo entender el concepto de lucro en el derecho de autor, disciplina que en principio riñe con los fundamentos del mercantilismo, por su carácter humanista, que prevalece sobre todo. Es por ello que, tanto la autoridad administrativa (Ministerio Público Federal), como judicial, fueron

apreciando la necesidad de una figura flexible, y que fuera adaptable a situaciones diversas.

El concepto de lucro indirecto surge, quizá, como el ejemplo más palpable de la perspectiva con la que el lucro debe ser contemplado. De inicio, se aplicó a casos en los que los usuarios utilizaban obras en lugares abiertos al público, lo cual, sin ser el objeto esencial de su negocio, les representaba un factor de ganancia o utilidad, adicional sobre aquello que sí correspondía a su actividad. Así, fue adaptada a la utilización pública de obras en restaurantes, bares, discotecas y hoteles, entre otros, con lo que pudo superarse el escollo impuesto por el legislador al exigir fin de lucro en la conducta ilícita.

Los artículos 231 y 233 de la LFDA adoptaron la figura y la transportaron al campo administrativo, en el cual IMPI habrá de intervenir. Sin duda, los antecedentes y experiencias señaladas deberán servirle para normar sus propios criterios.

### **5.3.5 Las nuevas tecnologías como parte del sistema de respeto y defensa del artículo 231 de la LFDA**

#### **5.3.5.1 La era digital**

No cabe duda que el medio de explotación de la obra ejerce influencia sobre ésta. La historia ofrece un gran número de

ejemplos. Ha sido el reto constante del derecho de autor el desarrollarse a la par que la tecnología, ofreciendo herramientas de protección y defensa adecuadas y suficientes.

En la actualidad vivimos la era de la tecnología digital, que a diferencia de la analógica, utiliza el lenguaje binario, reduciendo imágenes, textos y sonidos a 0 y 1, homogeneizando y comprimiendo la información, lo cual permite su transmisión por una misma red a través de impulsos electrónicos.

Las dos manifestaciones más importantes de la tecnología digital lo constituyen la producción multimedia y las redes o súper carreteras de información. Ambas han transformado la forma y modalidad de usar y explotar obras.

#### **5.3.5.2 Producción multimedia**

Por lo que respecta a las producciones multimedia, se cuestiona si se trata de obras o si éstas sólo constituyen formas de explotación a través de un medio nuevo y distinto. A lo largo de la historia y con ocasión del desarrollo de cada medio, paralelamente han surgido nuevas manifestaciones de expresión, que en algunos casos, como el de la obra cinematográfica, se les ha reconocido categoría de obra. En la actualidad, la producción multimedia se enfrenta a ese debate, ya que pudiera ser que sólo corresponda a la integración de diversas obras, sin que

realmente haya contribución artística independiente o que sólo se trate de un trabajo técnico, consistente en reducir obras a código digitalizado. Por otro lado, quienes reconocen la diferencia entre la "realidad efectiva" y la "realidad virtual", - esta última como fuente de la técnica digital, en la que la información se desmaterializa y se comprime -, asimismo reconocen a la producción multimedia como obra independiente - ésta en el sentido más extremista - o como colección de obras - que corresponde a una postura moderada -.

Todas estas preguntas se hace el tratadista español Antonio Delgado Porras, haciendo notar que las manifestaciones de multimedia vienen a confirmar la tendencia a imponer criterios de distinción más definidos en cuanto al rol que debe jugar el principio de originalidad seguido por la escuela del "Droit d'Auteur", reservado a las obras de arte puro, en el sentido tradicional del concepto, y el que expone la escuela del "Copyright", al encargarse de las obras artísticas y culturales aplicadas a la industria o que tengan por naturaleza y destino una finalidad comercial.

La producción multimedia puede fijarse en dos tipos de soporte como lo es el CD ROM o la memoria de servidores que lo transmiten por la red.

#### **5.3.5.3 Autopistas de información**

Por otra parte, existen las autopistas de información, que para algunos no representan un nuevo y distinto medio de comunicación, sino una nueva forma de organización y explotación



de medios y procedimientos, que hace posible la transmisión y reproducción de obras, lo cual a la vez implica violaciones potenciales a derechos de autor.

#### 5.3.5.4 Régimen de protección jurídica

Se debate, pues, en cómo regular la explotación de obras mediante dichas tecnologías (multimedia y redes). Para algunos como Bill Gates, la distribución electrónica de obras a través de redes permitirá más control en el monitoreo de las obras. Sin embargo, comentan algunos que para la eficaz protección, es preciso que las leyes contemplen derechos de reproducción, distribución y transmisión de la obra en forma desmaterializada y sin agotamiento del derecho por primera venta. El concepto de fijación, por su parte, debe comprender la reproducción temporal de la obra en memoria aleatoria, además de que el concepto de lucro indirecto (de la obra) sea debidamente reconocido.

Los mencionados derechos, además de otros como la limitación al uso honrado, el derecho de paginación y la obligación impuesta en proveedores de servicio para ejercer control en el pago por uso de obras, comprenden un catálogo de propuestas hechas por la representación norteamericana, en las discusiones del Protocolo de Berna. Críticas al respecto han sido

planteadas por autores como Pamela Samuelson quien considera que con dicha regulación sólo se pretende el control de Internet.

En varios aspectos la legislación mexicana ha intentado adelantarse a las necesidades de cambio de la era digital. No obstante ello, hay todavía mucho que hacer. Entre otros debe esclarecerse la diferencia entre fijación (artículo 6 de la LFDA) y reproducción y publicación (artículo 16, fracciones II y III). Las definiciones de publicación y reproducción comprenden el almacenamiento permanente o provisional de obras por medios electrónicos. Fijación en teoría resulta una expresión más adecuada al lenguaje digital; sin embargo, no hace mención a los criterios de temporalidad y desmaterialización, situación que viene a producir confusión. Además, debe resolverse la problemática relativa a la falta de coercitividad del derecho de transmisión, lo cual será fundamental, toda vez que el derecho de distribución, de conformidad con la LFDA, sólo puede serlo sobre copias materializadas de obras.

Por otra parte, el artículo 3 de la LFDA podría conferir el carácter de obra a la producción multimedia, si ésta contiene elementos originales distintas e independientes de las obras que la integran. Sin embargo, su redacción es tan confusa, que al mismo tiempo haría pensar lo contrario, en virtud de que sólo se protegen los "elementos primigenios" de los "programas efectuados electrónicamente". Resulta muy difícil saber qué

pretende decirse con dicha norma. ¿Sería posible decir que la producción multimedia es obra en cuanto a que es primigenia, independientemente de que se base en obras preexistentes? Ese sería el caso de la obra audiovisual que constituye un género diverso a las obras que le sirven de cimiento o estructura. Si nuestra interpretación está equivocada, entonces sería difícil pensar que la LFDA sea capaz de ofrecer protección a la producción multimedia, ya no digamos por medio del derecho de autor, sino mediante un derecho sui generis. El hecho que sólo se protejan los "elementos primigenios" de la producción, significaría que son las obras preexistentes que le dan sustento, las únicas que serían merecedoras de protección.

La discusión que antecede no viene de a gratis en el presente trabajo. Las nuevas formas y medios de explotación de obras producirán un impacto tal, que IMPI se verá forzado a hacer peripecias, a fin de dar solución a los conflictos que surjan en el futuro. Por lo tanto, la Ley será más funcional, en lo que se refiere a infracciones en materia de comercio, en la medida que IMPI interprete los distintos preceptos con amplitud y flexibilidad. Para ello deberá adaptar los distintos conceptos a cada forma o medio de explotación de obras. Por ejemplo, en el caso de fijación de obras en sistemas digitalizados, habrá de considerar los principios de desmaterialización y temporalidad. Ello le permitirá distinguir correctamente entre reproducción (reservado a la copia materializada) y fijación (reservado al

almacenamiento de obras en datos). De igual manera, deberá entender que la transmisión se efectúa por el acceso que hace el usuario de la red y que para que se produzca transmisión, la obra debe residir en memoria aleatoria, que al desmaterializarla favorece su envío. Finalmente, deberá entender las limitaciones de derechos dentro de un contexto lo suficientemente amplio, lo cual permita un equilibrio, que por un lado, ofrezca protección adecuada y suficiente al titular del derecho de autor, y por el otro, se reconozcan los intereses legítimos del usuario de la red. En conclusión, el régimen de infracciones en materia de comercio deberá contribuir al desarrollo del derecho de autor, y para ello IMPI jugará un papel fundamental.

**Capítulo 6.**  
**Delitos en Materia de Derechos de Autor**

Art. 424 del Código Penal Federal.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos tres mil días multa:

- I.- Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública
- II.- Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho del Autor, que lo autorizados por el titular de los derechos;
- III.- A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.
- IV.- Derogado.

Art. 424 BIS del Código Penal Federal.- Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

- I.- A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda

o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

II.- Quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

Art. 424 TER del Código Penal Federal.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 BIS del Código Penal Federal.

Art. 425 del Código Penal Federal.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.

Art. 426 del Código Penal Federal.- Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años o de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes:

I.- A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal; y

II.- A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

Art. 427 del Código Penal Federal.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre.

Art. 428 del Código Penal Federal.- Las sanciones pecuniarias previstas en el Título Vigésimo sexto del Código

Penal Federal, se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelares por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Art. 429 del Código Penal Federal.- Los delitos previstos en el Título Vigésimo sexto del Código Penal Federal, se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

Son considerados delitos graves los enumerados en el artículo 424 fracción III y IV, el artículo 424 BIS, y el artículo 424 TER.



## Capítulo 7. Conclusiones.

Analizando los resultados y las diferentes posturas de autores que han estudiado el problema, creo suficiente la evidencia como para considerar como solución la urgente necesidad de crear mecanismos más ágiles para una mayor Protección Internacional de los Derechos de Autor y Propuestas para la adecuación de las leyes nacionales mexicanas. Con la intención de obtener como resultado el mejoramiento en la regulación concerniente a los Derechos de Autor.

En el ámbito internacional, los tratados y convenciones por lo general siguen la estructura y las disposiciones sustantivas del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Pero lo que es más importante y hay que destacar, es que todos los mecanismos tienen un mismo fin, que es: el combate a la Piratería.

Y con este fin es que se han implementado medidas para hacer valer los Derechos de Autor, así como protegerlos. Entre estas medidas se encuentra por ejemplo, la inclusión de penas en el Código Penal Federal, para quienes cometan delitos que atenten contra los Derechos de Autor, de los cuales algunos son considerados entre los delitos graves.

Considero de gran importancia fijar una normatividad Internacional en Derechos de Autor y así sentar las bases jurídicas de aplicación en beneficio de Autores, Artistas, Intérpretes, Ejecutantes, etc.

## Bibliografía.

- RANGEL Medina, David, (1998), Panorama del Derecho Mexicano, Derecho Intelectual. Primera Edición, Editorial Mc Graw Hill, Serie Jurídica, México.
- JALIFE Daher, Mauricio, Propiedad Intelectual, Editorial Sista, S. A. de C. V., México, D. F.
- GUTIÉRREZ y González, Ernesto, (1971). El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad, Editorial José M. Cajica Jr., S.A., México.
- BECERRA Ramírez, Manuel, (1998), Derecho de la Propiedad Intelectual "Una perspectiva trinacional", Universidad Nacional Autónoma de México, Serie H: Estudios de Derecho Internacional Público, Núm. 26, México.
- OBÓN León, J. Ramón, (1996), Derecho de los Artistas, Intérpretes, Actores, Cantantes, y Músicos Ejecutantes, Tercera Edición, Editorial Trillas, México.

SERRANO Migallón, Fernando, (2000), México en el Orden Internacional de la Propiedad Intelectual, Tomos I y II, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México.

SCHMELKES, Corina, (1988), Manual para la presentación de anteproyectos e informes de investigación de tesis. Editorial Harla, México.

### **Leyes y Reglamentos**

Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos

Ley Federal de Derechos de Autor

Reglamento de la Ley Federal de Derechos de Autor

Código Penal Federal

Ley de la Propiedad Industrial

### **Tratados internacionales:**

Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Convención de Roma para la protección de artistas, intérpretes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.

Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (Acuerdo sobre los ADPIC).

### **Direcciones de Internet:**

<http://www.oupmex.com.mx/>

ROJAS Amandi, Víctor Manuel, En Estudios Jurídicos "El uso de Internet en el derecho " Oxford University Press.

<http://banapanet.impi.gob.mx/Contador/index.html>

En donde se localiza toda la información relativa al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

<http://comunidad.derecho.org/pantin/cdeberna.html>

Sitio en que se localiza el texto del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Convenio de mayor relevancia en lo que se refiere a Derecho de Propiedad Intelectual.

<http://www.marcas.com.mx/>

Sitio en que se presenta un apoyo para todo aquel que desea hacer valer sus Derechos de Propiedad Intelectual, mediante preguntas sencillas y enlaces a distintos sitios de interés para el tema.



